

**¿DEBE ENTENDERSE SALVADA LA RESPONSABILIDAD DEL
PROCURADOR POR EL MERO HECHO DE HABER COMUNICADO LA
INFORMACIÓN AL LETRADO? EL TRIBUNAL SUPREMO VUELVE A
DECIR QUE NO***

STS (Sala 1ª) 8 noviembre 2017 (RJ 2017, 4561)

Pilar Domínguez Martínez**
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 22 de febrero de 2018

1. Contextualización

Esta Sentencia es una muestra del cambio de doctrina del TS en la configuración del régimen de responsabilidad del procurador. Se trata de una doctrina que parte de la STS (Sala 1ª) 18 febrero 2005 (RJ 2005, 1682) al considerar que, según el art. 5.2. LEC y conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, la *lex artis* del procurador se va a extender a toda la responsabilidad en la comunicación a su poderdante de las fases del proceso. Según el TS, el procurador está obligado a comunicar todo el mandato confiado no sólo al abogado, también al cliente.

La responsabilidad del letrado director no excluye la de la procuradora que comunica el señalamiento de vista en un procedimiento de liquidación de una sociedad de gananciales al abogado por fax, pero no al cliente, no habiendo acudido, por tanto, al acto de comparecencia ni el letrado ni el poderdante. Se reconoce la responsabilidad de la procuradora porque los daños al cliente por la falta de presencia del abogado podían haber sido evitados, por haber intentado contactar con el abogado o con el poderdante, bien por

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda de financiación al Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

** ORCID ID: 0000-0002-1589-4487

haber puesto de manifiesto en la comparecencia la falta de comunicación o noticia con su poderdante, bien por la solicitud de suspensión del acto por parte del procurador o en definitiva por haber procurado objeción a la celebración del acto.

2. Régimen jurídico sobre la Responsabilidad del Procurador

Los Procuradores de los Tribunales están sujetos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda en cada caso, en el ejercicio de sus funciones profesionales según el artículo 546.2 LOPJ. Asimismo debe tenerse en cuenta el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (EGPE), concretamente el artículo 57.2, según el cual “Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a *responsabilidad* civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio”. También estarán sujetos a responsabilidad penal derivada de los delitos o delitos leves que pudieran cometer en el ejercicio de su profesión¹.

Necesario es subrayar también el artículo 38 del EGPE, según el cual: “Son deberes específicos de los Procuradores todos aquéllos que les impongan las Leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes”.

Por su parte, el art. 26.2 de la LEC 2000 y en especial, el párrafo 2 sobre la obligación de “transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto” y más aún el párrafo 3º que se refiere a la especial obligación de “tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes”.

¹ Entre ellos, los delitos de obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional, regulados en los artículos 463 a 467 CP, o el incumplimiento de obligaciones contractuales de trascendencia penal.

Debe decirse que la general responsabilidad contractual del procurador no obsta para el reconocimiento de una responsabilidad extracontractual conforme al artículo 1902 CC, cuando el daño se produzca fuera lo pactado y del desarrollo de su actividad profesional. Si bien, la generalidad de los casos enjuiciados constituye fundamentalmente de responsabilidad contractual como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato contenidas en los artículos 1718 CC y siguientes. A este respecto, entre otras, la STS (Sala 1ª) 11 mayo 2006 (RJ 2006, 3950) dispone que “La responsabilidad civil del Procurador respecto de su cliente deriva de la relación contractual que los une, en la que entran en consideración las obligaciones derivadas del mandato, que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los Tribunales en representación de su poderdante, haciendo todo lo que a éste convenga, según sus instrucciones (artículo 1.718 CC), en este caso, bajo la dirección del Letrado”

En cuanto al grado de diligencia que rige en esta responsabilidad, el artículo 1726 CC y en concordancia con los artículos 546.2 LOPJ o 57.2 del EGPE, se refiere a la responsabilidad del mandatario por los daños y perjuicios que, de no ejecutar el mandato, se ocasionen al mandante, ya sea por dolo o por negligencia.

En cuanto a las obligaciones a las que el procurador está sometido, según le TS, entre otras, la STS (Sala 1ª) 27 julio 2006 (RJ 2006, 6548), además de las derivadas del contrato, las que corresponden al mandatario conforme a los artículos 1718 a 1726 CC, las derivadas del ejercicio de su profesión conforme a la legislación procesal según el artículo 26 LEC, las contenidas en los artículos 37 a 39 EGPE. Estas obligaciones son efectivas y exigibles desde el momento de la aceptación del poder, según disponen los citados artículos 1718 CC y 26 LEC.

Por su parte en cuanto al régimen indemnizatorio, debe entenderse aplicable también la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la oportunidad procesal, como se deduce, entre otras, de la STS (Sala 1ª) 27 julio 2006 (RJ 2006, 6548) que se refiere a la integración de la imposibilidad del ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva, distinguiéndose entre los daños patrimoniales y morales. Se trata de la pérdida de oportunidad con frustración de derechos, intereses o expectativas, para lo cual debe partirse de la valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico presentado como incierto². A este respecto, la STS

² Del mismo modo, en el caso resuelto por la SAP Sta. Cruz de Tenerife (Sec. 1ª) 2 septiembre 2013 (JUR 2013, 318664) por la omisión cometida, al no haber realizado el preceptivo trámite de traslado previo exigido por el art. 276 de la LECiv/2000, en la tramitación del recurso de apelación. Según la Audiencia, la indemnización procedente no debe cifrarse, en la valoración del hipotético daño sufrido al no llegar a obtener sentencia favorable a sus intereses por la resolución de fondo del recurso, sino en el perjuicio o daños moral sufridos por la pérdida de la oportunidad procesal que comporta la posibilidad legal de acudir

(Sala 1ª) 30 abril 2010 (RJ 2010, 3770) que aplica el criterio del juicio de probabilidad sobre el éxito de la pretensión frustrada³, señala que “el daño moral perfectamente acreditado consiste en que la recurrente se vio privada del acceso a la tutela judicial efectiva, concretamente se le negó con la actuación negligente del procurador demandado, la posibilidad de obtener el pronunciamiento del Tribunal Supremo en un recurso de casación que a criterio del abogado que en su día era el director del procedimiento era el adecuado y necesario y de ahí que se hubiere anunciado por considerar sus criterios ajustados a Derecho”⁴.

3. Doctrina Jurisprudencial precedente

Como ha sido dicho, la presente STS (Sala 1ª) 8 noviembre 2017 (RJ 2017, 4561) demuestra y consagra el cambio de doctrina del TS en la configuración del régimen de responsabilidad del procurador, a los efectos de delimitar el ámbito de sus obligaciones y grado de diligencia exigible, quedando lejana la consideración del procurador de simple mensajero entre los juzgados y el abogado.

En efecto, a raíz de la STS (Sala 1ª) 18 febrero 2005 (RJ 2005, 1682) surge un cambio en el tratamiento jurisprudencial dispensado a la responsabilidad profesional del procurador. En esta sentencia se dijo que el art. 5. 2.º Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, aplicable al supuesto entonces juzgado, la *lex artis* del procurador se extendía a toda responsabilidad en la comunicación a su poderdante de las fases del proceso. El TS aclara que el procurador está obligado a tener al corriente del curso del negocio confiado, no sólo al letrado, sino también al cliente, como de hecho se recoge en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

En esa ocasión, el caso versaba sobre la responsabilidad civil del Abogado y Procurador pues aunque sabían con seguridad el inicio del plazo establecido judicialmente para que su cliente pagase la parte aplazada del precio, no se lo comunicaron al cliente, de modo

a una instancia superior para mantener determinadas pretensiones que se consideran de justicia.

³ En este punto resulta esclarecedora la exposición que, en torno a este criterio indemnizatorio, precisamente aplicado por el TS en la citada sentencia se hace por SALAS CARCELLER, A., “La pérdida de la oportunidad procesal como criterio para determinar la indemnización derivada de la responsabilidad civil profesional, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 8, Editorial Aranzadi, Navarra, 2010.

⁴ No obstante el TS razona diciendo que la Sala viene reiterando que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales -en el caso examinado, por responsabilidad por daños y perjuicios imputable a un procurador respecto de su cliente por negligente cumplimiento de sus obligaciones contractuales- no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba.

que transcurrido dicho plazo, prefijado en seis meses desde la sentencia de casación, sin efectuar el pago, se declaró resuelto el contrato con pérdida de las cantidades adelantadas.

El TS declaró en este caso con rotundidad y claridad que “sería contrario tanto a la profesionalidad como a los requisitos exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero SERVICIO DE MENSAJERÍA entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado”.

En definitiva, los deberes del Procurador no se limitan a transmitir al Abogado las resoluciones judiciales (art. 26.1 LEC 1/2000), sino que también se extiende completamente sobre las del párrafo 2º y 3º “tener al poderdante siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiera confiado”.

En sentido parecido la STS (Sala 1ª) 27 febrero 2006 (RJ 2006, 1564) reconoce la responsabilidad del procurador por la falta de notificación y traslado a su podernante y al abogado del Auto de fijación de cuantía máxima dictado en Diligencias penales archivadas en que se hallaba comparecido, no obstante, se desestima por prescripción de la acción ejecutiva tardíamente ejercitada con él. También se niega la responsabilidad del abogado director del asunto por el incumplimiento de las obligaciones del procurador, señalándose que no debe admitirse la obligación de vigilancia por los abogados sobre el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los procuradores.

La STS (Sala 1ª) 11 mayo 2006 (RJ 2006, 3950) también se dice de forma contundente que la responsabilidad del procurador no extensible a los abogados⁵. Se trataba de un procurador de oficio que no se persona en la apelación y según el TS, “el Procurador quien, mientras no haya cesado en su cargo, viene obligado a seguir el juicio, así como a hacer cuánto conduzca a la defensa de su poderdante bajo la responsabilidad que las Leyes imponen al mandatario, siendo que incluso cuando no tuviere instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del negocio (artículos 5 y 6 LEC)”.

Asimismo, sobre la separación de la responsabilidad del abogado director y del procurador, la STS (Sala 1ª) 27 julio 2006 (RJ 2006, 6548) que declara la responsabilidad del procurador por falta de justificación de la comunicación al abogado del plazo para la formalización de recurso de casación preparado. Se trata de la omisión de la diligente toma de razón de la fecha de comunicación al letrado, con la comprobación de su recepción por éste. Según el TS, no compete al abogado la vigilancia del cumplimiento de los deberes del procurador.

⁵ Asimismo, vid. la SAP de La Rioja (Sec. 1ª) 28 marzo 2017 (AC 2017, 678).

En idéntico sentido, la STS (Sala 1ª) 30 abril 2010 (RJ 2010, 3770) sobre responsabilidad civil del Procurador por falta de notificación al abogado y al cliente de diligencia de ordenación concediendo plazo de interposición de recurso que quedó desierto. Según el TS, el ejercicio de la profesión de Procurador va más allá de la mera recepción y transmisión diligente de las resoluciones judiciales al Abogado, conllevando, además, la obligación de llevar a cabo “un análisis de tales resoluciones suficiente, al menos, como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello”. Y es que el Procurador es mandatario de su cliente y, como tal, tiene la obligación de defender los intereses de su poderdante y no cesar en su representación en tanto no concurra alguna de las causas expresadas en el artículo 30 LEC (Arts. 1.732 y siguientes del CC, así como Art. 26.2.1º LEC y Art. 37 del Estatuto de Procuradores).

En sentido parecido, la SAP Valencia (Sec. 7ª) 23 febrero 2009 (JUR 2009, 262305) declara además de la responsabilidad del abogado que no acudió a la vista oral del juicio ordinario que el demandante y su esposa habían entablado por inactividad que generó un efectivo perjuicio a la parte, también del procurador por que la relación profesional no es solo con el letrado, sino también con su poderdante; su obligación no se limitaba a tener informado al letrado sino que también debía tener al hoy demandante al corriente del asunto y, concretamente, advertirle que se había admitido la prueba de interrogatorio de los demandantes y se hallaban citados por medio de él.

Del mismo modo que la responsabilidad del abogado no excluye la del procurador, la del procurador puede excluir la del abogado en determinados asuntos especialmente de la incumbencia del mismo. En este punto, debe precisarse la delimitación de las obligaciones que en relación a las cuestiones procesales puedan corresponder al procurador. En este sentido, la STS (Sala 1ª) 7 abril 2003 (RJ 2003, 3003) declara la inexistencia de responsabilidad del abogado por no considerarse haber incumplido sus obligaciones en la tramitación de un recurso de apelación, concretamente, según el TS, la falta de presentación de escrito de personación es un deber del procurador y por tanto las consecuencias derivadas del incumplimiento serán de responsabilidad del mismo.

4. Confirmación de la doctrina jurisprudencial precedente: La STS (Sala 1ª) 8 noviembre 2017 (RJ 2017, 4561)

4.1. Supuesto de hecho

La cliente había encomendado al abogado la tramitación del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales. Se ejercita una acción de responsabilidad contractual

contra el letrado, contra la procuradora y contra sus respectivas aseguradoras por los daños sufridos por no haber podido asistir al acto de comparecencia, habiendo sido presentado por el otro cónyuge una propuesta de liquidación, adjudicándosele el inmueble discutido por 90.000 euros, previo pago a la demandante de 45.000 euros por dicha adjudicación. La imposibilidad de asistir al acto de comparecencia fue motivada por la falta de comunicación de la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 810.3 LEC

Aunque el Juzgado de primera instancia condena sólo al letrado por la falta de comunicación de la celebración del acto a la cliente, la Audiencia Provincial va a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, al extender la condena también a la procuradora.

4.2. Decisión del Tribunal Supremo y de la Audiencia

El TS ratifica la sentencia de la Audiencia razonando que no puede ser eximida de responsabilidad la procuradora por el hecho de que el abogado hubiera reconocido haber sido notificado para acudir al acto de comparecencia y no acudió a la misma. Aunque la comparecencia del abogado hubiera podido eximir o reducir la responsabilidad de la procuradora, sin embargo, ante tal situación de ausencia del letrado, la procuradora debería haber intentado la suspensión de la comparecencia, o bien intentar contactar con el abogado, con su poderdante o haber puesto objeción a la celebración de la comparecencia.

Por su parte el TS, respecto a lo manifestado por la procuradora en el recurso de casación sobre la exigencia de una diligencia de imposible cumplimiento, el TS por el contrario señala que la diligencia exigible es una diligencia mínima consistente en : a) llevar a cabo lo que le exigía el juzgado, es decir, citar a su representada a una comparecencia; b) comunicar al Juzgado la imposibilidad de haberla podido citar, y c) solicitar del juzgado la suspensión de la comparecencia señalada para el 14 de diciembre.

Todo ello permite clarificar los deberes del procurador en aras a determinar la extensión de su diligencia y su correspondiente responsabilidad, pues según ha quedado determinado por el TS, su obligación no se encuentra limitada a ser un simple transmisor al abogado de las resoluciones judiciales dictadas, puesto que su obligación también debe quedar extendida a informar y tener al corriente a su poderdante de todos los avatares del estado del proceso, es decir, del curso del asunto que se le hubiera confiado, máxime las peculiaridades inherentes a las obligaciones del contrato de mandato que es el que específicamente celebra con su mandante, en las que un elemento esencial es la confianza de mandante en mandatario y por ende, se encuentra obligado a cumplir las obligaciones

contraídas, teniendo en cuenta las instrucciones del mandante, estando obligado a informar de la marcha de su gestión, respondiendo de los daños y perjuicios que el mandante haya sufrido por su incumplimiento de sus obligaciones. Además de lo dispuesto en los artículos 1709 a 1739 CC sobre el contrato de mandato, también el artículo 5.3 LEC se refiere a la obligación de poner al corriente al abogado y al cliente del encargo confiado hasta la finalización del pleito.

Según manifiesta el TS, el régimen de diligencia exigible al procurador no supone una interferencia en las funciones propias del abogado contenidas en el artículo 23.3 LEC “sino de cumplimentar la obligación que le exige el artículo 26. 2. 3º y su propio Estatuto de tener al poderdante y al Abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado y comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada. Actuar, en suma, con la diligencia de un buen procurador que conoce su profesión y actúa en la forma que le viene encomendada, sin perjudicar los intereses de su cliente, como ha sucedido en este caso: antes de la comparecencia, mediante la citación. En la comparecencia a la que no asistió su poderdante, poniendo de manifestó la falta de comunicación o noticia con el, y solicitar en su vista la suspensión de la comparecencia. Nada de esto hizo”.

Las obligaciones incumplidas por la procuradora en el caso enjuiciado, según el TS, se concretan en la falta de citación al cliente del acto de comparecencia, falta de comunicación de la imposibilidad de citarlo y ausencia de suspensión de la citada comparecencia. Incumplimiento que permiten entender que además del abogado, la procuradora también es responsable de los daños que la falta de comparecencia a ocasionado en el cliente.

5. Conclusión

En definitiva, nos encontramos ante el deber de mantener informado del curso del asunto no sólo al abogado, también al cliente, lo que por otro lado no supone interferencia en las obligaciones del letrado, presupuesta la progresiva doctrina jurisprudencial sobre la ausencia de responsabilidad solidaria y la falta de relación de dependencia entre el Abogado y el Procurador, no siendo posible imputar al Letrado responsabilidad por falta de vigilancia de la actuación del Procurador, ni viceversa.

Sólo queda ir delimitando la extensión del deber de información que recae en el procurador sobre la necesidad de mantener al cliente al corriente del asunto encomendado y sobre la base de la doctrina expuesta, puede entenderse que debe tratarse de la



información suficiente que a su entender y conforme al rigor en el ejercicio de su profesión, permita evitar los perjuicios que pueda causar al cliente, precisamente la falta de una determinada información o advertencia en cada caso concreto.